

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/120/2022

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/120/2022**, interpuesto por **quien dijo llamarse** [REDACTED] contra la falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial**, con número de folio [REDACTED] de fecha 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), **quien dijo llamarse** [REDACTED] presentó su solicitud de información mediante la plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el Poder Judicial, requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:

1. *El número de expediente.*
2. *El delito por el cual se inició*
3. *El juzgado que conoce de dichas causas penales.*
4. *La fecha de inicio de cada una de ellas.*
Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme.
5. *Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.*
6. *Sentido de la sentencia.*
7. *Fecha de interposición de medio de defensa.*
8. *Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.*
9. *En caso de amparo directo: fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición del amparo."* (Sic)

SEGUNDO. El día 5 (cinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), **quien dijo llamarse** [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); en dicho acuerdo se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 5 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), con número de folio [REDACTED] presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro.-

Documental, a la que esta Comisión determinó concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el **día 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)**, mediante oficio número INFOQRO/PG/098/2022. -----

S
E
N
O
N
C
A
C
T
U
A
C

TERCERO. - Por Acuerdo de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial remitiendo el informe justificado en tiempo y forma, a través del oficio número UT/222/2022, de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), anexando las siguientes pruebas: -----

- 1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/221/2022, de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro". -----
- 2.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).-----

Pruebas a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el **día 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós)**. -----

CUARTO. - En fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por perdido el derecho de **quien dijo llamarse [REDACTED]** para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por **quien dijo llamarse [REDACTED]** respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial** en fecha 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado al **Poder Judicial** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, el ahora recurrente **quién dijo llamarse [REDACTED]** solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"*No hubo respuesta ...*" (sic).

En virtud de lo anterior, se desprende que la información solicitada por el Recurrente, es información pública, la cual se encuentra prevista en las fracciones **XXIX** y **XLVII**, del **artículo 66** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que refiere a estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades; así como cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante.-

CUARTO. El recurrente presentó su **solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el día 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós); esta Comisión tuvo a bien realizar una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia y observó que el sujeto obligado entrega la información en fecha 31 (treinta y uno) de marzo del 2022 (dos mil veintidós); es decir, la notificación se llevó a cabo fuera del plazo establecido en el **artículo 130** de la Ley de Transparencia local¹, por lo que se tiene por no presentada. -----

QUINTO. Posteriormente mediante oficio UT/222/2022, de fecha 31 (treinta y uno) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; el cual consta en los autos del presente expediente. -----

Quién dijo llamarse [REDACTED] no realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial**, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós). -----

Entrando al análisis del Informe Justificado del Poder Judicial, menciona que la información solicitada es referente a causas penales que se encuentran en trámite o con sentencia que no haya causado ejecutoria, por lo cual encuadran en información clasificada como reservada; por lo tanto, resulta improcedente la entrega de la información. -----

Sin embargo, el Poder Judicial realiza un acuerdo general en el cual clasifica la información como reservada siendo que dicha reserva la debe confirmar el Comité de Transparencia del sujeto obligado.² -----

¹ *"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.."*

² *"Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

La clasificación de la información debe seguir un adecuado procedimiento previsto en la Ley de la materia, a fin de justificar las causas por las cuales se realizó la reserva y no dejar al libre arbitrio la misma, sirven de fundamento los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.³ -----

En conclusión, el Sujeto Obligado no acredita haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y en los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**; asimismo, el **artículo cuarto** de los Lineamientos antes citados, establece que los titulares de las dependencias de los sujetos obligados que tienen en su posesión la información solicitada, son los responsables de clasificar la información. -----

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente Tesis de carácter orientadora, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la

³ **"Artículo 94.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley." ...

"Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento... Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva." ...

"Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y -
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. "...

"Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;..."

"Artículo 100. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

"Artículo 101. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

"Artículo 102. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

"Artículo 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

"Artículo 105. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

"Artículo 107. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesionan un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”⁴

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por quien dijo llamarse [REDACTED] en contra del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 7, 11, 12, 28, 43, 45, 46, 66, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 108, 121, 123, 129, 130, 132, 140, 141, 142, 144, 148 y 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución, esta Comisión ORDENA la entrega del Acta emitida por el Comité de Transparencia en la cual confirme la Clasificación de información con carácter de Reservada, debidamente fundada y motivada.

TERCERO. - Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de

⁴ Tesis (A): I.100.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por **EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE** Y **EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, quienes actúan ante la **C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA COMISIÓN, ASIMISMO EN CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 24 (VEINTICUATRO) DE AGOSTO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE.

LGR